

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO:** *Ciento cincuenta*

**RECIBIDO**  
*27 de Ene 2019*  
*27 de Ene 2019*  
En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *27* días del mes de *marzo* del año dos mil diecinueve, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA**, **ANTONIO FRETES**, y **JOSÉ RAÚL TORRES KIRMSER**, quien integra esta Sala por inhabilitación de la Doctora **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: **CONSULTA CONSTITUCIONAL EN EL JUICIO: "COMPULSAS EN EL EXPTE.: CARLOS MENDEZ GONZALEZ C/ PODER EJECUTIVO (DECRETO N.º 360/13 S/ AMPARO)",** a fin de resolver la consulta sobre constitucionalidad realizada por el Juez de Primera Instancia en lo Laboral, Cuarto Turno de esta Capital.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CUESTION:**

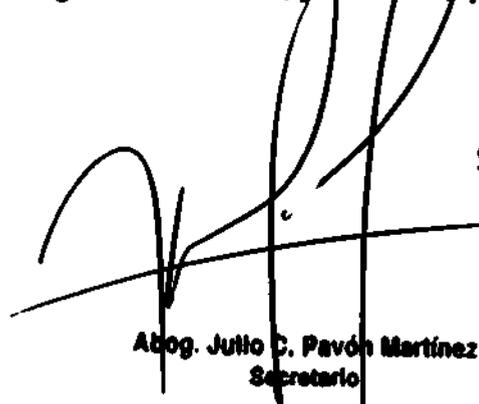
¿Es inconstitucional el Decreto N.º 360/13 "Por el cual se regula el procedimiento sumarial administrativo para la investigación y la aplicación de las sanciones administrativas establecidas en el Capítulo XI del Régimen disciplinario de la Ley N.º 1626/00 de la Función Pública, y deroga el Decreto N.º 1778/02"?

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: El Abg. Luis Armando Godoy Bogarin, en nombre y representación del Sr. Carlos Méndez González, se presentó ante el Juez de Primera Instancia en lo Laboral del Cuarto Turno de esta Capital, a promover acción de amparo contra el Poder Ejecutivo solicitando en dicha oportunidad la declaración de inconstitucionalidad y consiguiente inaplicabilidad del Decreto N.º 360/13 "Por el cual se regula el procedimiento sumarial administrativo para la investigación y la aplicación de las sanciones administrativas establecidas en el Capítulo XI del Régimen disciplinario de la Ley N.º 1626/00 de la Función Pública, y deroga el Decreto N.º 1778/02".

El representante convencional alega la violación de los artículos constitucionales que establecen la prelación de las leyes, la igualdad, la defensa en juicio y el debido proceso. Sostiene que reviste la calidad de funcionario público, y que se le ha notificado la apertura de sumario administrativo que se rige por el Decreto N.º 360/13.

El Juez de Primera Instancia, remitió los autos a esta Sala Constitucional, por proveído de fecha 30 de diciembre de 2015, basado en el Art. 582 del C.P.C., modificado por Ley N.º 600/95, que establece: "Si para decidir sobre la acción de amparo fuere necesario determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de alguna ley, decreto o reglamento, el Juez, una vez contestada la demanda, elevará en el día los antecedentes a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, la que en la mayor brevedad declarará la inconstitucionalidad si ella sugiere en forma manifiesta. El incidente no suspenderá el juicio que proseguirá hasta el estado de sentencia".

De la norma precedentemente transcrita se advierte que el control constitucional que ejerce la Sala Constitucional en los juicios de amparo es limitado, que esta supeditado a tres requisitos: el primero consiste en la duda razonada que debe albergar el magistrado que entiende en el amparo respecto de la constitucionalidad de la disposición legal que considera aplicable al caso; el segundo se refiere a la prohibición de pronunciarse esta Sala sobre cuestiones que hacen al fondo de la acción de amparo al momento de analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley, decreto o reglamento atacado; y el tercero, que la inconstitucionalidad debe surgir en forma manifiesta.

  
Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

  
Dr. ANTONIO FRETES  
MINISTRO

  
RAÚL TORRES KIRMSER  
MINISTRO

Analizadas las constancias de autos, surge que el magistrado se limitó a providenciar la remisión de los autos a esta Sala basado en el Art. 582 del C.P.C., sin fundamentar en que manera, a su juicio, la ley, decreto u otra disposición normativa aplicable al caso, es violatoria de la Constitución. Dicha circunstancia releva a esta Sala de mayores pronunciamientos al respecto, tomando inoficiosa la remisión elevada por inobservancia de lo establecido en la ley procedimental. ES MI VOTO.....

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA dijo: Presto mi adhesión respecto a la conclusión arribada por el Ministro Fretes quien me ha precedido en el estudio, conforme a las razones que a continuación paso a exponer: .....

Como cuestión preliminar, conviene poner de relieve que en el contexto de un sistema de control de constitucionalidad concentrado –como lo es el nuestro– la Corte Suprema de Justicia, a través de la Sala Constitucional o el Pleno, tiene competencia privativa para ejercer dicho control. Ello implica que aun cuando los jueces de la instancia ordinaria adviertan que la normativa aplicable al caso sometido a su conocimiento transgrede la Constitución, no pueden, por si mismos, abstenerse de su aplicación, sino que necesariamente deben requerir el pronunciamiento de la Corte.....

En consonancia con lo señalado, el Art. 18 Inc. a) del Código Procesal Civil establece –entre las facultades ordenatorias e instructorias de los jueces y tribunales– la facultad de remitir el expediente a la Corte, una vez que quede ejecutoriada la providencia de autos, a los efectos previstos por el Art. 260 de la Constitución, siempre que a juicio de aquellos, una ley, decreto u otra disposición normativa pueda ser contraria a la Constitución. En virtud de la referida facultad, los jueces y tribunales, en el marco de un juicio pueden solicitar –incluso de oficio– a la Corte Suprema de Justicia un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de actos normativos, expresando claramente los fundamentos de dicha duda, requisito éste exigido jurisprudencialmente.....

Ahora bien, para el caso específico del juicio de amparo, el Art.582 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N°600/1995, impone a los jueces ante los cuales se tramita la referida garantía constitucional, la obligación de elevar los antecedentes a la Sala Constitucional de la Corte, luego de la contestación de la demanda, cuando la decisión sobre el amparo amerite la determinación de la constitucionalidad o no de algún acto normativo, para que dicha Sala, en la mayor brevedad, declare la inconstitucionalidad, si ella surge en forma manifiesta.....

Hecha esta salvedad, corresponde adentrarnos al estudio de este caso concreto. En ese sentido, la presente consulta ha llegado a conocimiento de esta Corte en virtud de la providencia de fecha 24 de diciembre de 2015 dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral del Cuarto Turno de la Capital, que copiada textualmente en la parte pertinente dice: “...Sáquense compulsas de la parte pertinente y oficiése a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 600/95 ...” (Ver f.63).....

El antecedente de esta consulta constituye la demanda de Amparo Constitucional que había promovido el Abog. Luis Armando Godoy Bogarín en representación del Sr. Carlos Méndez González contra el Poder Ejecutivo, respecto del Decreto N°360/2013 “Por el cual se regula el procedimiento sumarial administrativo para la investigación y la aplicación de las sanciones administrativas establecidas en el Capítulo XI del Régimen disciplinario de la Ley N°1626/2000 de la Función Pública y deroga el Decreto N°17781/2002”. El amparista sostiene que el Decreto en cuestión es inconstitucional, solicitando al Juez A-quo la remisión de las compulsas de los autos principales a los efectos de la consulta ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. (Ver fs.11/21).....

Al atender la vista que le fuera corrida de la consulta de constitucionalidad, el Fiscal Adjunto Federico Espinoza en su Dictamen N°240 de fecha 17 de marzo de 2016, se expidió en los siguientes términos: “...se desprende claramente que el principio de inviolabilidad de defensa, así como el que refiere a las garantías procesales, se materializan en el referido procedimiento administrativo sancionador, otorgando a las partes intervinientes las mismas oportunidades procesales traducidas en plazos y recursos, no siendo suficiente argumento para sostener la inconstitucionalidad de dicho decreto, la mera comparación con otros sistemas procesales que contemplan la posibilidad de demanda y contestación en momentos distintos al contemplado en el decreto N°360/2013” (Ver fs.77/80).....



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**CONSULTA CONSTITUCIONAL EN EL JUICIO: "COMPULSAS EN EL EXPTE.: CARLOS MENDEZ GONZALEZ C/ PODER EJECUTIVO (DECRETO N.º 360/13 S/ AMPARO)". AÑO: 2015 - N.º 1961.**

27 de marzo de 2019. Corresponde en primer término, abordar el aspecto formal de la presente consulta constitucional. En este sentido el mecanismo utilizado por el A-quo para provocar el control de constitucionalidad, fue el previsto en el Art.582 del C.P.C modificado por la Ley N.º600/1995 que dice: "Si para decidir sobre la acción de amparo fuere necesario determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de alguna ley, decreto o reglamento, el juez, una vez contestada la demanda, elevará en el día los antecedentes a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, la que en la mayor brevedad declarará la inconstitucionalidad si ella surgiere en forma manifiesta. El incidente no suspenderá el juicio que proseguirá hasta el estado de sentencia". (subrayado es mío).

Sobre el punto, cabe advertir que de los términos expuestos por el amparista en su escrito de promoción de amparo, no surge de manera clara ni manifiesta la inconstitucionalidad de la norma, además de que hace referencia a la inconstitucionalidad del decreto en forma genérica, sin especificar los artículos. De igual manera, conforme a las constancias de autos, surge que el A-quo se limitó a providenciar la remisión de los autos a esta Sala en base a lo establecido en el Art.582 del C.P.C, sin haber indicado cuales son los artículos del Decreto N.º360/2013 de cuya constitucionalidad se duda. ---

Por ello, en base a estas consideraciones, considero que no corresponde evacuar la consulta realizada por el Juez de Primera Instancia en lo Laboral del Cuarto Turno, por incumplimiento al requisito formal -de que la inconstitucionalidad debe surgir de manera manifiesta- establecido en el Art.582 del C.P.C modificado por la Ley N.º 600/1995. Es mi voto. -----

A su turno el Doctor **TORRES KIRMSER** manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **FRETES**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

*[Signature]*  
Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Substituto

*[Signature]*  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

*[Signature]*  
Dr. ANTONIO  
Ministro

*[Signature]*  
RAUL TORRES KIRMSER  
Ministro

SENTENCIA NÚMERO: 150  
Asunción, 26 de marzo de 2019.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Sala Constitucional  
**RESUELVE:**

**DECLARAR** inoficiosa la consulta constitucional elevada por el Juez de Primera Instancia en lo Laboral del Cuarto Turno de esta Capital.-----  
**ANOTAR** y registrar.-----

Ante mí:

*[Signature]*  
Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Substituto

*[Signature]*  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

*[Signature]*  
Dr. ANTONIO  
Ministro

*[Signature]*  
RAUL TORRES KIRMSER  
Ministro

